



18 ABR 2019

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 18 de abril de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-732/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-709/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 25 de septiembre de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 26 de septiembre de 2018, con número de folio de recepción 00005958, en contra de los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, así como del escrito de ampliación de queja y pruebas supervenientes, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537, lo anterior por presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

Ahora bien, esta Comisión consideró la emisión de un Acuerdo de Improcedencia respecto del recurso de queja señalado con antelación, mismo que fue impugnado por la quejosa mediante un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDCL/511/2018 y resuelto mediante sentencia emitida por dicho Tribunal en fecha 05 de febrero de 2019, y en la que se revoca el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 11 de diciembre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18.

La sentencia del expediente JDCL/511/2018 en la parte Resolutiva señala:

*“**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.”*

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

“SÉPTIMO. *Efectos. Al resultar fundados los agravios precisado, corresponde ahora determinar los efectos de la sentencia y la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA realice los actos siguientes:*

- 1. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, admita a trámite la queja motivo del presente medio de impugnación y emita una resolución en la que se pronuncie en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, sobre la pretensión y causa de pedir de la accionante, debiendo realizar las diligencias pertinentes para sustentar su resolución.*
- 2. Asimismo, deberá analizar el escrito de ampliación de queja y determinar si se trata de nuevos hechos o si bien los mismos, se encuentran estrechamente relacionados con los expuestos en la queja primigenia, para determinar la procedencia o no del mismo.”*

Asimismo, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Oficio No. TEEM/SGA/564/2019 de fecha 03 de abril de 2019, en relación al expediente JDCL-37/2019, mediante el cual se notifica la resolución dictada en la sesión de la misma fecha por el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos previstos en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

(...)

Dentro del ultimo Considerando de la resolución anteriormente señalada se precisa que:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado **a partir del escrito de ampliación de demanda** presentado por la actora en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, lo anterior dentro del procedimiento de la queja intrapartidista identificada con la clave CNHJ-MEX-732/18.

Derivado de lo anterior se **ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**, que, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. En sentido estricto acorde a lo referido por este Tribunal en la resolución dictada en el expediente JDCL /511/2018, analice **el escrito de ampliación a la demanda** presentado por la parte actora en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en su contenido, hecho lo anterior emita un pronunciamiento sobre las pruebas que acompañan al mismo. Lo anterior en escrito cumplimiento al derecho humano de tutela judicial efectiva.
2. En consecuencia, se ordena llevar a cabo las etapas procesales de un procedimiento de queja, en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA.
3. Hecho lo anterior, emplace en términos de ley a los probables infractores y a la actora, en consecuencia, **cite a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos** a que hace referencia el artículo 54 del Estatuto de Morena; ahora bien, la citación a audiencia deberá ser notificada a las partes de manera **personal** e inmediata, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a que esta suceda.
4. Luego entonces, dentro del plazo de dos días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y una vez sustanciada la secuela procesal la Comisión deberá dictar una nueva determinación dentro del expediente **CNHJ-MEX-732/18**. Lo anterior conforme a su normatividad interna, en la que deberá resolver el fondo de la controversia planteada y con los lineamientos vertidos en el cuerpo de la presente determinación.”

...

En consecuencia, de lo anterior se deja sin efecto todo lo actuado dentro del expediente al rubro citado a partir de la presentación del escrito de ampliación de queja, es por lo anterior que se da cuenta del escrito presentado por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 25 de septiembre de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 26 de septiembre de 2018, con número de folio de recepción 00005958, en contra de los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, , lo anterior por presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

De igual manera se da cuenta del escrito de ampliación a la queja, el cual fue presentado por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 03 de diciembre de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537, en el cual procede a ampliar el escrito de queja presentado el 26 de septiembre de 2018 en contra de los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** en su calidad de INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, así como la aportación de pruebas supervenientes.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentada por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 25 de septiembre de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 26 de septiembre de 2018, con número de folio de recepción 00005958, en contra de los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, así como del escrito de ampliación de queja y pruebas supervenientes, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537, lo anterior por presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-MEX-709/18.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la suscrita.
- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.
- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva a rendir los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Desechamiento. Toda vez que la queja referida, resultaba inatendible por resultar evidente mente frívola, esta Comisión emitió el acuerdo de Desechamiento de fecha 17 de octubre de 2018, mismo que fue notificado a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto, así como mediante los estrados nacionales.

TERCERO. Del escrito de ampliación a la queja. Que en fecha 3 de diciembre de 2018, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, presento un escrito de ampliación a la queja y pruebas supervinientes, mismo que fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537.

Presentando como prueba superveniente la siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018 dentro de los expedientes acumulados Local JDCL/477/2018, JDCL/494/18 y JDCL/495/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

CUARTO. Del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo de Desechamiento, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** el mismo fue impugnado por la quejosa mediante un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovido por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, radicado bajo el número de expediente JDCL-493/2018, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de México de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo de Desechamiento emitido por esta Comisión de fecha 17 de octubre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18.

QUINTO. Del acuerdo de Improcedencia. Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 26 de noviembre de 2018, se procedió a emitir un acuerdo de Improcedencia de fecha 11 de diciembre de 2018, mismo que se encontraba debidamente fundado y motivado y mismo que fue notificado a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por la misma para tal efecto.

SEXTO. Del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** el mismo fue impugnado por la quejosa mediante un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovido por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, radicado bajo el número de expediente JDCL-511/2018, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 205 de febrero de 2019, mediante la cual revocan el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 11 de diciembre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18.

SÉPTIMO. Del acuerdo de Admisión. Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y sus efectos, se ordena a esta Comisión admitir a trámite el recurso de queja presentado por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, motivo por el cual se emitió acuerdo de Admisión de fecha 13 de febrero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

OCTAVO. De la contestación a la queja. Los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, dieron contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 14 de febrero de 2019, con número de folio de recepción 000373.

Dentro del escrito de contestación a la queja los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, ofrecen como pruebas a su favor las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo de prevención de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-709/18,

con la cual se pretende acreditar que dicho acuerdo fue emitido por los integrantes del pleno de la Comisión de Honestidad y Justicia, tal y como consta del contenido del mismo y no por los suscritos.

- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que forman el expediente CNHJ-MEX-732/18, lo anterior en todo lo que favorezca a los suscritos.
- c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta Comisión, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Asimismo, se le dio vista a la parte actora de dicha contestación mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019, lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga.

NOVENO. De la contestación a la vista. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, responde a la vista de la contestación a la queja, lo anterior vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 19 de febrero de 2019.

DÉCIMO. De las audiencias estatutarias. Derivado de que el presente expediente fue admitido por lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México y que este impuso plazos expeditos para su resolución, no es posible la realización de las audiencias que marca el estatuto, sin embargo, se señala que esta Comisión cuenta con elementos suficientes para la emisión de la presente resolución sin que se vean violentados los derechos de las partes.

DÉCIMO PRIMERO. De la resolución. Derivado de que no quedaban diligencias pendientes por desahogarse en el expediente al rubro citado se emitió la resolución correspondiente en fecha 21 de febrero de 2019, misma que fue debidamente notificada a las partes mediante la dirección electrónica señalada por las mismas para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO. Del medio de impugnación. Inconforme con la resolución emitida por esta Comisión en fecha 21 de febrero de 2019, la misma fue impugnada por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** mediante un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, radicado bajo el número de expediente JDCL-37/2019, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado

de México de fecha 03 de abril de 2019, mediante la cual revocan dicha resolución emitida por esta Comisión de fecha 21 de febrero de 2019 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18.

DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de reposición de procedimiento y Admisión de queja. Derivado de la revocación de la resolución emitida por esta Comisión en fecha 21 de febrero de 2018, mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 03 de abril de 2018, en la cual se ordena dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la presentación del escrito de ampliación a la queja, es por lo que esta Comisión considero procedente emitir el acuerdo de Reposición de Procedimiento y admisión de la queja de fecha 05 de abril del presente año y mediante el cual se ordena la reposición del procedimiento, la admisión a sustanciación de la queja así como de la ampliación de la queja en los términos en los que fueron presentados.

DÉCIMO CUARTO. De la contestación a la queja. Los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, dieron contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 08 de abril de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 08 de abril de 2019, con número de folio de recepción 001216.

Dentro del escrito de contestación a la queja los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, ofrecen como pruebas a su favor las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo de prevención de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-709/18, con la cual se pretende acreditar que dicho acuerdo fue emitido por los integrantes del pleno de la Comisión de Honestidad y Justicia, tal y como consta del contenido del mismo y no por los suscritos.
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que forman el expediente CNHJ-MEX-732/18, lo anterior en todo lo que favorezca a los suscritos.
- c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Comisión, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

DÉCIMO QUINTO. De las audiencias estatutarias. Derivado de que el presente expediente fue admitido por lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de

México y en él se ordena realizar el procedimiento estatutario en su totalidad, y siendo lo procedente el llamar a las a las partes a las audiencias esta Comisión emitió el acuerdo para la realización de audiencias de fecha 11 de abril de 2019, asimismo se dio vista a la parte actora con la contestación de los denunciados para que manifestara lo que su a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEXTO. Del acuerdo Diverso. Derivado de la solicitud realizada por la parte actora se emitió un acuerdo diverso mediante el cual se le da respuesta a las diversas peticiones realizadas por la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES.

DÉCIMO SÉPTIMO. De la contestación a la vista. Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2019, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, responde a la vista de la contestación a la queja, lo anterior vía correo electrónico de esta Comisión en la misma fecha del escrito.

DÉCIMO OCTAVO. De las audiencias estatutarias. Se citó a ambas partes a acudir el día 16 de abril de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario dentro del artículo 54ª de nuestro Estatuto.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- *Ing. Adrián Arroyo Legaspi – Comisionado*
- *Lic. Blanca Teresa Flores De Jesús – Equipo técnico-jurídico*
- *C. Marlon Alan Álvarez Olvera– Equipo técnico*

Por la parte actora:

- **JESÚS MAXIMINO RAMÍREZ BECERRIL**, quien comparece en representación de la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones por la Secretaría de Educación Pública.

Por la parte demandada:

- **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**, quien comparece como integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones por la Secretaría de Educación Pública.
- **DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, quien comparece como integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Testigos de las partes:

- No fueron ofrecidos.

Con fundamento en el **artículo 54** se da inició a las 11:43 horas del día en que se actúa la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos del **Expediente CNHJ-MEX-732/18**, se da comienzo a la presente audiencia.

La C. Blanca Flores procede a fijar la Litis:

“Faltas en contra de la administración de justicia interna, en su vertiente falta de probidad”.

Asimismo, basándose en el artículo 54^o y demás preceptos legales que sirvan a la aplicación de este caso tanto del Estatuto como de las normas supletorias.

▪ **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La parte actora a través de su representante manifiesta: *En este acto y por lo que respecta a MARÍA JUANITA CADENA FLORES acredito mi personalidad en su representación a través de una carta poder de fecha 16 de abril del año en curso, solicitando que la misma se agregue a los presentes, toda vez que en este acto se exhibe se me reconozca la personalidad con la cual me ostento; asimismo, y estando*

en la etapa procesal que nos ocupa y en relación a la misma, se solicita por parte de los CC. GRECIA y DARÍO, personas que se dirime del presente asunto que en vía de conciliación tengan bien a aceptar las causantes en lo que derive y lo que nos ocupa referente al acuerdo de fecha 20 de setiembre de 2018, manifestando sobre el dolo y los errores que se cometieron en el mismo y en caso de aceptarlo de su propia voz, también escuchar la conciliación de ambas partes; en dado caso de no hacerlo así, solicito la continuación del presente desahogo de dicha audiencia.

La parte demandada GAVA manifiesta: *Por mi parte no, toda vez que no se ha incurrido en ninguna falta y únicamente se ha cumplido con las labores encomendadas de mi trabajo.*

La parte demandada DTAM manifiesta: *No, dado la naturaleza de la acusación y seguro de cuáles son mis responsabilidades y acciones, no cabe la conciliación y, por tanto, creo q se debe de terminar el presente asunto.*

CNHJ.- Recibe la carta poder signada por la actora en la que se acredita la personalidad de su representante, mismas que se manda a agregar a autos.

▪ **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS:**

La parte actora a través de su representante manifiesta: *En este acto, en primer término solicito se precise si el escrito del 14 de abril del año en curso se encuentre agregado a loa autos, y asimismo, una vez que se me ha reconocida la personalidad con la cual me ostento, y en términos del artículo 54 de la norma estatutaria en este acto, previo a exponer la denuncia me permito aclarar el apartado de pruebas, en el siguiente sentido: Por lo que hace a la documental publica consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-MEX-709/18 bajo el principio de notoriedad judicial debe tomarse en cuenta al momento de dictar la resolución; asimismo, mediante el escrito de ampliación de fecha 03 de diciembre del 2018, mediante que se ofreció la documental publica consistente en la sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre de 2018, dictado dentro de los expedientes acumulados JDCL/477/2018, JDCL/494/2018 y JDCL/495/2108 mismas que se deberán desahogar por su propia y especial naturaleza y de las cuales se advierte la falta de pericia y negligencia con los que los denunciados dictaron el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018, donde se*

desprende o se hace una presunción de tener algún interés de emitir dicho proveído. Por lo tanto, y a efecto de seguir con la secuela procesal y el presente desahogo en este acto se exhibe 02 pliegos de posiciones, ambos de fechas con los cuales se hace valer en la fecha en que se actúa suscritos por el apoderado compareciente quien firma al calce para constancia cada uno constante de 05 fojas en tamaño carta y suscrito por una sola de sus caras en el cual se contienen, 42 posiciones de las cuales solicito se califiquen de legales, conforme a la Litis que nos plantea el presente juicio, y por estar formulados conforme a derecho que deberán de desahogar los denunciados DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA y GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ, que asimismo, el de la voz se reserva el uso de la palabra para el dado caso de seguir formulando posiciones, y que en este acto se exhibe para sus efectos conducentes a que haya lugar.

CNHJ CERTIFICA.- Se tiene por exhibido un pliego de posiciones que deberá desahogar la C. GRECIA VELAZQUEZ, constante 5 fojas suscritas por uno solo de sus lados, el cual contiene 42 posiciones, de las cuales se desechan la 4 por no ser un hecho propio, 16 por contener más de 2 hechos, la 17 por insidiosa, la 19 y 20 por contener más de 2 hechos, la 23 y 24 por no ser un hecho propio, la 25 y 26 por contener más de 2 hechos, la 28 por no ser un hecho propio; la 27, 29, 30, 32, 33 y 34 por insidiosas, la 35 y 37 por estar mal formuladas, la 38, 39, 40, 41 y 42 por insidiosas, las demás se califican de legales.

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** se pasa a su desahogo en primer lugar por la C. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ OLVERA, en los siguientes términos:

A LA UNO.- Si; **A LA DOS.-** No; **A LA TRES.-** No; **A LA CINCO.-** Si; **A LA SEIS.-** Si; **A LA SIETE.-** No; **A LA OCHO.-** No; **A LA NUEVE.-** No; **A LA DIEZ.-** No; **A LA ONCE.-** No, aclarando que no ejerzo ningún encargo específico dentro de la Comisión, únicamente soy parte del equipo de apoyo técnico-jurídico; **A LA DOCE.-** No, aclarando que los sujetos de responsabilidad en términos del Estatuto son aquellos militantes y órganos pertenecientes a MORENA, siendo que la compareciente no es militante; **A LA TRECE.-** No; **A LA CATORCE.-** No; **A LA QUINCE.-** No; **A LA DIECIOCHO.-** Si; **A LA VEINTIUNO.-** Si; **A LA VEINTIDÓS.-** No; aclarando que la pregunta resulta confusa al estar mal redactada; **A LA TREINTA Y UNO.-** Sí.

La parte actora hace uso de la voz reformulando posiciones:

1.- Que el absolvente mediante el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el expediente CNHJ-MEX-709/18 de manera ilegal previno a la actora.

2.- Que el absolvente de forma unilateral determinó en el sentido del acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018 en el expediente CNHJ-MEX-709/18.

3.- Que el absolvente tiene de conocimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA y del cual tiene conocimiento de las pruebas que se aportan para acreditar la conducta denunciada.

4.- Que el absolvente tiene de conocimiento sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictadas mediante la resolución del 20 de septiembre de 2018.

5.- Que la absolvente no se apegó conforme a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

6.- Que la absolvente de manera ilegal y no apegada conforme a los Estatutos le exigieron a la hoy actora cuestiones correspondientes a la etapa probatoria.

7.- Que la absolvente se encuentra imposibilitada para ejercer como abogada del equipo de apoyo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

8.- Que el absolvente al determinar los acuerdos del 20 de septiembre del 2018, los acordó de manera ilegal y sin estar apegados conforme a los Estatutos de MORENA.

9.- Que el absolvente ha dictado los acuerdos en el expediente CNHJ-MEX-709/18 con intereses particulares.

CNHJ CERTIFICA.- se tienen a la parte actora a través de su representante formulando nueve posiciones, de las cuales se desechan la 1 por insidiosa, la 3 por contener más de 2 hechos, la

5 por estar formulada en sentido negativo, la 6 por insidiosa y estar formulada en sentido negativo, la 7 y la 8 por insidiosas, las demás se califican de legales.

A LA DOS.- No; **A LA CUATRO.-** No, aclarando que dicho Tribunal emite sinnúmeros de sentencias al día por lo que es imposible tener conocimiento de todas; **A LA NUEVE.-** No.

CNHJ CERTIFICA.- Se tiene por exhibido un pliego de posiciones que deberá desahogar la C. **DARÍO ARRIAGA**, constante 5 fojas suscritas por uno solo de sus lados, el cual contiene 42 posiciones, de las cuales se desechan la 4 por no ser un hecho propio, 16 por contener más de 2 hechos, la 17 por insidiosa, la 19 y 20 por contener más de 2 hechos, la 23 y 24 por no ser un hecho propio, la 25 y 26 por contener más de 2 hechos, la 28 por no ser un hecho propio; la 27, 29, 30, 32, 33 y 34 por insidiosas, la 35 y 37 por estar mal formuladas, la 38, 39, 40, 41 y 42 por insidiosas, las demás se califican de legales.

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** se pasa a su desahogo en primer lugar por la C. **DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, en los siguientes términos:

A LA UNO.- Si; **A LA DOS.-** No, y me remito a lo que viene en el escrito de respuesta y a lo que viene en mis alegatos; **A LA TRES.-** No, y me remito a lo que viene en el escrito de respuesta y a lo que viene en mis alegatos; **A LA CINCO.-** No, y me remito a lo que viene en el escrito de respuesta así como lo que señala el Estatuto de MORENA respecto de la CNHJ; **A LA SEIS.-** Si; **A LA SIETE.-** No, y me remito a lo que viene en el escrito de respuesta y a lo que viene en mis alegatos; **A LA OCHO.-** No, y me remito a lo que viene en el escrito de respuesta y a lo que viene en mis alegatos; **A LA NUEVE.-** No, y me remito a lo que viene en el escrito de respuesta y a lo que viene en mis alegatos; **A LA DIEZ.-** Si; **A LA ONCE.-** Si; **A LA DOCE.-** Si; **A LA TRECE.-** No, y me atengo a lo que dice mi respuesta y mis alegatos; **A LA CATORCE.-** No, y me atengo a lo que dice mi respuesta y mis alegatos; **A LA QUINCE.-** No, y me atengo a lo que dice mi respuesta y mis alegatos **A LA DIECIOCHO.-** Si; **A LA VEINTIUNO.-** Si; **A LA VEINTIDÓS.-** No, y me abstengo a lo que dice mi respuesta y mis alegatos; **A LA TREINTA Y UNO.-** Sí.

La parte actora hace uso de la voz reformulando posiciones:

1.- Que el absolvente de forma unilateral determinó en el sentido del acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018 en el expediente CNHJ-MEX-709/18.

2.- Que el absolvente tiene de conocimiento sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictadas mediante la resolución del 20 de septiembre de 2018.

3.- Que el absolvente ha dictado los acuerdos en el expediente CNHJ-MEX-709/18 con intereses particulares.

A LA UNO.- No, y me atengo a lo que dice mi respuesta y mis alegatos;
A LA DOS.- No; **A LA TRES.-** No, y me atengo a lo que dice mi respuesta y mis alegatos.

La parte demandada GAVA manifiesta: Que en este acto se ratifican todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación a la queja, asimismo, en este acto se procede a objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en los siguientes términos: Por lo que hace a la confesional a cargo de los demandados, a pesar de haber sido desahogada con anterioridad la misma se objeta de forma general, ya que la misma no fue ofrecida conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar lo que su oferente pretende; por lo que hace a las documentales, consistentes en el acuerdo de prevención y sentencias de Tribunal Local, las mismas solicito sean desechadas toda vez que son ofrecidas en copia simple sin medio de cotejo alguno para su perfeccionamiento, aunado a lo anterior, dichas documentales son susceptibles de alteración, y por lo que hace a las ofrecidas presuncional e instrumental, las mismas se objetan en términos generales en cuanto a su valor probatorio que su oferente pretende otorgarles, asimismo, en general se solicita que el recurso de queja que nos ocupa sea desestimado y desechado así como todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la parte actora, toda vez que las mismas no cuentan con el sustento legal necesario y se tratan únicamente de apreciaciones unilaterales subjetivas, carentes de valor jurídico y estatutario alguno. Lo anterior para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

La parte demandada DTAM manifiesta: Suscribo en todos sus términos lo que acaba de decir la Licenciada Grecia Velázquez ya que hablo a nombre de los dos y estoy de acuerdo en ello.

▪ **ALEGATOS:**

La parte actora a través de su representante manifiesta: Que en vía de alegatos esta Parte las hace valer en términos de un escrito constante de 4 fojas, suscrito por una sola de sus caras el cual se encuentra suscrito y firmado por la actora MARÍA JUANITA CADENA FLORES, y el cual en este acto su apoderado compareciente lo hace suyo y firma al calce para constancia, escrito de fecha 16 de abril del año en curso, el cual en este acto se exhibe solicitando se agreguen a los presentes autos, y de la misma manera se solicita copia certificada de la presente audiencia así como de todo lo actuado, lo anterior para efecto de entregar, las mismas ante el Consejo Nacional y de la misma manera, se solicita copia de la videograbación que se levantó en la presente audiencia, todo lo anterior, para sus efectos conducentes.

La parte demandada GAVA manifiesta: Que en vía de alegatos de la de la voz y de Darío Tzihuari Arriaga Moncada, se realiza mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019, constante de 02 fojas útiles por una sola de sus caras, aclarando que lo escrito en tinta negra y a mano si vale, escrito que en este acto se exhibe y entrega para que se agregado a los autos y surta sus efectos legales correspondientes. Asimismo, se solicitó sean desechadas todas y cada una de las manifestaciones, en vías de alegatos por la parte actora, ya que al igual que con el escrito de queja lo único que la misma pretende además de sorprender la buena fe de este órgano jurisdiccional, es menoscabar el trabajo realizado por los denunciados, ya que en diversas ocasiones lo único que ha hecho es tachar de incompetentes e ineptos sin saber ni tener conocimiento real de las labores o de la forma en que se realizan las actividades que tenemos encomendadas. Ratificando y reproduciendo tanto el escrito de alegatos presentados como las manifestaciones vertidas dentro de la presente audiencia.

La parte demandada DTAM manifiesta: Suscribo en todos sus términos el escrito de alegatos que firme junto con Grecia Velázquez y al final creo que la verdad y la honestidad jurídica y política es lo que nos hará libres.

COMISIONADO.- *Mi presencia en la audiencia es para garantizar a las Partes y que se ha procedido imparcialmente.*

En este acto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDA

PRIMERO.- *Se desahogan las siguientes pruebas:*

*Las **DOCUMENTALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, ofrecidas y exhibidas por las Partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.*

*En cuanto a la **CONFESIONAL** desahogada por los demandados, se tiene de acuerdo a lo transcrito en la presente audiencia.*

SEGUNDO.- *Se tiene por exhibida la carta-poder que acredita la personalidad de la representante de la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**.*

TERCERO.- *Se tienen por exhibidos los alegatos por las Partes, mismos que se mandan a agregar a autos y se tomaran en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.*

CUARTO.- *A la petición de la parte actora, una vez que remita su escrito de solicitud se le acordara lo conducente.*

Al agotar las etapas de esta audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, se cierra la presente siendo las 13:12 horas del día en que actúa.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria de los artículos 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La transgresión a los artículos 3 incisos f) y 6 inciso h), todos estos encaminados a la posible realización de actos falta de probidad en el ejercicio de su encargo, realizados por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** en el desempeño de obligaciones como integrantes del equipo de apoyo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que la imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en sus los artículos 3 incisos f), y 6 inciso h).

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y

41.

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).

III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso f; 6 inciso h.

IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA no procedieron rectamente en la realización de sus funciones encomendadas al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA procedieron en contra de sus obligaciones en su calidad de responsables de la quinta circunscripción y/o apoyo técnico jurídico y/o auxiliares de trámite y/o secretarios instructores del asunto CNHJ-MEX-709-18, dejando de hacer lo que legalmente tenían encomendado, esto es, sustanciar el recurso de queja de manera expedita y observando los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y de manera supletoria los previstos en el artículo 465 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

FIJACIÓN DE LA LITIS: Dentro de las audiencias estatutarias se procedió a fijar la Litis del presente expediente, misma que fue aceptada por las partes y la cual consiste en: **“Faltas en contra de la administración de justicia interna, en su vertiente falta de probidad”.**

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Mediante escrito de fecha 08 de abril de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 08 de abril de 2019, con número de folio de recepción 001216.

Dentro de su escrito de contestación a la queja, los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** manifiestan que:

*“Por lo que hace al hecho marcado bajo el **numeral 1)**, ni se niega ni se afirma, toda vez que el mismo no corresponde a hechos propios de ninguno de los suscritos.*

*Por lo que hace al hecho marcado bajo el **numeral 2)**, el mismo ni se niega ni se afirma, ya que el mismo no corresponde a hechos propios de los suscritos.*

Respecto de los hechos narrados por la quejosa es preciso señalar y aclara que, como Integrantes del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se tiene conocimiento de los procesos que se ventilan en dicha Comisión, siendo uno de ellos la queja a la que la quejosa hace alusión interpuesta, no con ello quiere decir que los suscritos seamos quienes emiten acuerdos o resoluciones de los recursos de queja presentados ante ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de los agravios que la quejosa señala en su escrito de queja, se señala que:

*Por lo que hace al Agravio marcado como **PRIMERO**, el mismo carece de veracidad ya que no es aplicable a los suscritos dicho precepto legal, ya que como se ha manifestado los suscritos formamos parte de los Integrantes del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, siendo el caso de que nuestras labores corresponden las propias de una oficina y no deliberativas y mucho menos de servidores públicos como la quejosa pretende hacer valer, motivo por el cual dicho precepto legal como ya se ha señalado no es aplicable. Es importante señalar que contrario a lo manifestado por la hoy quejosa en ningún momento se obstaculizo el acceso a la justicia intrapartidaria ya que todo acuerdo /y/o resolución emitido por la Comisión es facultad únicamente de los integrantes del Pleno de la misma.*

*Respecto a lo señalado en el Agravio marcado como **SEGUNDO**, se manifiesta que los suscritos en ningún momento han incurrido en la falta de probidad u honradez en el ejercicio de nuestras funciones, ya que en todo momento hemos conducido nuestro actuar apegado a derecho y a los documentos básicos que rigen nuestro Instituto Político.*

*En resumen, la queja interpuesta en contra de los suscritos carece de todo fundamento ya que la hoy quejosa basa su acción en un acuerdo de prevención emitido por la “COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA”, tal y como se desprende del mismo y no por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, como se pretende hacer valer, ya que como ha quedado señalado con anterioridad, los hechos que presuntamente le causan agravio, no son propios de los suscritos y mucho menos facultad de ellos ya que únicamente somos Integrantes del Equipo Técnico Jurídico de dicha Comisión.*

*Asimismo, por lo que hace a la ampliación de la queja interpuesta por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, de esta se responde que la misma no debe ser tomada en consideración ya que con las resoluciones invocadas por la actora, únicamente se desprende la revocación del acuerdo de prevención impugnado por la misma, bajo el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México en el que se estima incorrecto que la Comisión exigiera a la accionante señalara cuestiones adicionales, pues a criterio del Tribunal ella había cumplido con los requisitos previstos por el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, sin embargo con ello no se acredita la presunta falta de probidad en la realización de las tareas encomendadas como integrantes del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión y mucho menos el proceder en contra de nuestras obligaciones laborales.”*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señala respecto que a las manifestaciones realizadas por las partes las mismas por si solas no se pueden declarar procedentes ya que es necesario concatenarlas con los medios de pruebas ofrecidos por las partes para la acreditación de sus dichos.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los

medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-MEX-709/18.

El valor probatorio que se le otorga al medio de prueba anteriormente descrito, es únicamente de indicio ya que se trata de una copia simple de diversas actuaciones dentro de un expediente que se ventila en la Comisión, es importante señalar que de actuaciones de dicho expediente deriva la queja que materia de la presente resolución, sin embargo, con el mismo no se acredita lo que su oferente pretende.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la suscrita.

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva a rendir los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA.**

Dicho medio de prueba fue debidamente desahogado dentro del desarrollo de las audiencias, mediante las posiciones que fueron calificadas de legales y a las cuales los denunciados dieron contestación.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es pleno y lo que se desprende de dicha prueba consiste en la acreditación de los denunciados únicamente en su participación como parte del equipo técnico jurídico de esta Comisión, sin embargo, con la misma no se acredita lo que su oferente pretende.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018 dentro de los expedientes acumulados Local JDCL/477/2018, JDCL/494/18 y JDCL/495/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

El valor probatorio otorgado a dicha documental es únicamente de indicio ya que se trata de una copia simple sin medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, se hace notar que la misma se trata de una documental expedida por la autoridad competente en uso de sus facultades y que de la misma se desprende que con las resoluciones invocadas por la actora, acredita la revocación del acuerdo de prevención impugnado por la misma, y exponiendo que el Tribunal Electoral del Estado de México valoro incorrecto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA exigiera a la accionante ofrecer y/o presentar elementos adicionales a los ya presentados, pues a criterio del Tribunal ella ya había cumplido con los requisitos previstos por el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, sin embargo de dicha sentencia no se desprende ni se acredita la participación de los denunciados y mucho menos la presunta falta de probidad en la realización de las tareas encomendadas como integrantes del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA LOS CC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo de prevención de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-709/18, con la cual se pretende acreditar que dicho acuerdo fue emitido por los integrantes del pleno de la Comisión de Honestidad y Justicia, tal y como consta del contenido del mismo y no por los suscritos.

El valor probatorio que se le otorga al medio de prueba anteriormente descrito, es únicamente de indicio ya que se trata de una copia simple de

diversa actuación dentro de un expediente que se ventila en la Comisión, es importante señalar que dicho documental corresponde a la actuación que dio origen a la presente queja, es decir la parte actora señala que en dicho acuerdo los hoy acusados le impusieron requisitos extralegales y con ello le impidieron el acceso a la justicia intrapartidaria, siendo que de dicho acuerdo no se desprende actuación alguna por parte de los acusados, acreditando con esto lo que la parte acusada pretende, es decir, acreditar que dicho acuerdo no fue emitido por ellos.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que forman el expediente CNHJ-MEX-732/18, lo anterior en todo lo que favorezca a los suscritos.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Comisión, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Ahora bien, respecto de la respuesta a la vista realizada por la quejosa, así como los alegatos presentados mediante escritos realizados por las partes, se tiene por hechas sus manifestaciones, sin embargo, las mismas solo pueden ser consideradas como manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral, motivo por el cual únicamente pueden ser considerados como indicios, sin que con ellos se acrediten o desacrediten los hechos y agravios.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos, agravios y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **QUINTO**, según lo manifestados por la hoy impugnante y en correlación con la respuesta a la queja emitida por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

“... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA no procedieron rectamente en la realización de sus funciones encomendadas al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA procedieron en contra de sus obligaciones en su calidad de responsables de la quinta circunscripción y/o apoyo técnico jurídico y/o auxiliares de trámite y/o secretarios instructores del asunto CNHJ-MEX-709-18, dejando de hacer lo que legalmente tenían encomendado, esto es, sustanciar el recurso de queja de manera expedita y observando los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y de manera supletoria los previstos en el artículo 465 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Del agravio anterior la parte actora refiere que los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA, han violado la norma estatutaria al no proceder rectamente en la realización de sus funciones encomendadas al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como imponer a la hoy quejosa requisitos extralegales y con ello le impidieron el acceso a la justicia intrapartidaria.

De lo expuesto por las partes, para esta Comisión se desprende lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que toda manifestación y/o acusación debe encontrarse debidamente sustentada con los medios de prueba idóneos, para que con ellos se acredite de forma indubitable la existencia de las posibles violaciones a la normatividad interna de MORENA, ahora bien, en el caso que nos ocupa la hoy actora no acredita de forma fehaciente los agravios que señala, ni las violaciones presuntamente cometidas por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** como integrantes del equipo de apoyo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, de todo lo señalado y de lo narrado por la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES en su escrito de queja inicial se desprende que los hoy imputados únicamente forman parte del equipo de apoyo técnico de esta Comisión, cuestión que ha sido acreditada sin embargo de dicha relación laboral no se desprende que los acusados cuenten con la facultades de deliberación y toma de decisión respecto de los recursos de queja que se presenten ante esta

Comisión, es decir, los hoy imputados no toman decisión alguna al respecto de la admisión, prevención o no admisión de las quejas, ya que las mismas son expuestas al pleno de la Comisión ya que esta es única y exclusivamente del pleno de la Comisión derivado de las facultades estatutarias conferidas.

De lo anteriormente señalado se puede concluir que los hechos y los presuntos agravios manifestados por la hoy actora no constituyen violación alguna al no existir la acreditación de los mismos ya que si bien es cierto, y como ya ha quedado señalado con antelación los acusados forman parte del equipo técnico jurídico de esta Comisión sin embargo, es importante señalar que todo acuerdo, resolución y cualquier diligencia emitida por esta Comisión se encuentra debidamente fundada y motivada y las mismas son responsabilidad del pleno del órgano jurisdiccional, no del equipo de apoyo técnico jurídico.

Es por lo anterior que acredita que de los hechos narrados por la hoy actora no se desprende la participación directa o indirecta de los denunciados, razón por la cual no se acredita de forma alguna que los CC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA no hayan procedido rectamente respecto de sus funciones y obligaciones encomendadas.

Derivado de todo lo anterior se comprobó frente a este órgano, de manera fehaciente, la inexistencia del agravio planteado por la parte accionante.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por la ahora actora.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, con base en lo establecido en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento de la sentencia dentro del expediente JDCL-37/2019 de fecha 03 de abril de 2019.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

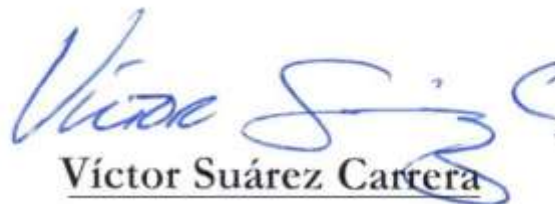
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera